

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali- Valle, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil veintidós (2022). A despacho de la señora Jueza, le informo que la presente acción de tutela correspondió por reparto, impetrada por el señor FABIO ARTURO GARCÍA ACOSTA, en su propio nombre, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) al estimar vulnerado sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO e IGUALDAD. Sírvase Proveer.-

GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI –
VALLE**

AUTO DE SUSTANCIACION No 22-466

RAD 007-2022-00034 T-251035

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

AVÓQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela, por consiguiente, imprímase el trámite correspondiente en orden a determinar la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante, y determinar la procedencia de esta acción constitucional para su protección, para tal efecto se dispone:

1. VINCULAR a la presente acción de tutela a los representantes legales de la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), Consorcio Ascenso DIAN 2021, Dirección General DIAN, Subdirección de Gestión De Empleo Público DIAN, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas DIAN, Subdirección de Desarrollo de Talento Humano DIAN. En consecuencia, por el medio más EFICAZ CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a las entidades mencionadas, para que dentro del término de **UN (01) DÍA HÁBIL** y en ejercicio del derecho de defensa se pronuncien sobre lo que a bien tengan en torno de la misma.

2. COMUNICAR la existencia de la presente acción de tutela a todas las personas que participan en la Convocatoria del proceso de ascenso No. 2238 de 2021, correspondiente a la DIAN, para tal efecto se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, que en el término de **Dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia publiquen en la respectiva página web esta decisión y el escrito de tutela con el fin de que los posibles afectados dentro del término de **Un (1) día** siguiente a dicha publicación, puedan intervenir en el trámite de la misma. Para tal efecto, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado por el accionante.

3. Téngase los documentos adjuntos al escrito tutelar, como medio de prueba en este protocolo.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Obra en la demanda de tutela solicitud de Medida Provisional deprecada por el accionante, quien solicita que previo a la adopción de decisión de fondo dentro del presente trámite de tutela, se ordene de manera inmediata a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, estudiar y aprobar el certificado de competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales, y como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y en su lugar se conceda la condición de ADMITIDO, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el

cargo inscrito, así como continuar en la fase siguiente del concurso y/o citar a pruebas escritas programadas para el 28 de agosto de 2022, y así continuar en el concurso abierto de méritos.

CONSIDERACIONES

En relación con las medidas provisionales, el Art. 7 de Decreto 2591 de 1991 establece:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y **no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte constitucional mediante Auto 258 de 2013, reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales cuando de acción de tutelas se trata, en donde indicó:

“2- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”

Debe precisarse que el Juez Constitucional está en la posibilidad de decretar las medidas que considere pertinentes para salvaguardar los derechos fundamentales objeto de protección; sin embargo, para ello debe basarse en motivos de convicción que no dejen duda sobre la presunta vulneración del derecho en comento, y como quiera que en el presente asunto se está debatiendo acerca de la legalidad del proceso de admisión que fue concluido y publicado en la plataforma SIMO el 27 de julio de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL (CNSC), dentro de la convocatoria de ascenso DIAN No. 2238 del 2021, en donde considera el accionante fue inadmitido del proceso de selección violando sus derechos fundamentales, toda vez que, la entidad accionada no tuvo en cuenta el certificado de competencias laborales, que debía demostrar y ser aportado al proceso por La Subdirección de Escuela de Impuestos y Aduanas, como lo establecía el Acuerdo No. 2212 de 2021; pero que fuera modificado por el Acuerdo 218 de 2022, y estableciera responsabilidad exclusiva del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar en el sistema SIMO, dentro del proceso de selección, para lo cual no es propio de la medida provisional en las acciones de tutela.

De igual forma en relación con el perjuicio irremediable, este Despacho Judicial no puede afirmar que la decisión de inadmisión del señor Fabio Arturo García Acosta, dentro proceso de selección en la convocatoria de ascenso DIAN No. 2238 del 2021, obedezca a una acción u omisión realizada por alguna de las entidades vinculadas, sino a la omisión del accionante al no acreditar los requisitos exigidos, y que era su obligación exclusiva demostrar.

Al respecto, se tiene que para ser concedida tal medida, esta debe satisfacer los presupuestos de urgencia y necesidad contemplados en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, así como las hipótesis

planteadas por la jurisprudencia Constitucional en cuanto a la procedencia de las mismas, ante lo cual evidencia esta judicatura que conforme a la documentación que fue anexada y lo expuesto en el texto mismo de la tutela, no es viable acceder a ella en tanto no se observa **un riesgo inminente que pueda derivar durante el transcurso de este trámite un perjuicio de carácter irremediable**, por lo que la valoración probatoria y el análisis de los hechos de la presente acción deberá ser analizada al momento de emitir sentencia.

Así las cosas, al no evidenciarse satisfechos los presupuestos indicados en el Decreto 2591 de 1991 para que dicha medida pueda ser concedida, **NO SE ACCEDE A LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, señalando además que dada la perentoriedad y eficacia de los términos establecidos para resolver la acción de tutela, se dará el trámite correspondiente dentro de los mismos, resolviendo de manera oportuna la presente acción.

CÚMPLASE

MARYORY CARDONA MARIN

Jueza

Firmado Por:

Maryory Cardona Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 007 De Penas Y Medidas

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb225c881e167744a9b4281a6e9f3212aa1e9cb412920d9259fc4dfd217b1a64**

Documento generado en 16/08/2022 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>